



## JUICIO ELECTORAL

### EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-177/2024

### PARTE ACTORA:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO DISTRITAL 22 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

### MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

### SECRETARIO:

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por el **Partido Acción Nacional**, a través de la representación suplente ante el Consejo Distrital 22 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el que controvierte el cómputo distrital de la Elección de Diputación por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México, correspondiente al Consejo Distrital 22 del citado Instituto Electoral, en el proceso electoral local 2023-2024, conforme a los siguientes:

## ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **I. Acto impugnado.**

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**2. Lineamientos de postulación.** En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023 mediante el cual dieron a conocer los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (Lineamientos de postulación).

**3. Modificación a los Lineamientos de postulación.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se dieron a conocer las modificaciones a los Lineamientos de postulación, a través del acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023.

**4. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, titulares de las Alcaldías, así como Jefatura de Gobierno.

**5. Cómputo distrital.** El tres de junio, el Consejo Distrital 22 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, concluyó el cómputo distrital de la **elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa,**

en el distrito electoral uninominal local 22, del que se desprenden los siguientes resultados:

Partido Político y Candidato Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	15711	Quince mil setecientos once
	10503	Diez mil quinientos tres
	7121	Siete mil ciento veintiuno
	14095	Catorce mil noventa y cinco
	83218	Ochenta y tres mil doscientos dieciocho
	2238	Dos mil doscientos treinta y ocho
	311	Trescientos once
	107	Ciento siete
	48	Cuarenta y ocho
Candidatos no registrados	154	Ciento cincuenta y cuatro
Votos nulos	4071	Cuatro mil setenta y uno
Votación Total emitida	137577	Ciento treinta y siete mil quinientos setenta y siete

De los que advierte que la persona candidata postulada por la Candidatura común integrada por el Verde Ecologista de México (PVEM), del Trabajo (PT) Partido y Morena (Morena) obtuvo la mayoría de votos (83,218).

Asimismo, la candidatura postulada por la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD) obtuvo el segundo lugar (36,039).

**6. Declaración de validez de la elección y entrega de la Constancia de mayoría.** En virtud de los resultados obtenidos, el seis de junio siguiente, el Consejo Distrital 22, declaró la validez de la elección de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en el referido distrito electoral, y otorgó la constancia de mayoría respectiva a la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo, postulada por la candidatura común: “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”

## **II. Juicio Electoral.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el siete de junio de la presente anualidad, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.

**2. Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio **IECM-CD22/220/2024**, de doce de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital 22 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio

de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes en la misma fecha.

**3. Integración y turno.** El veinte de junio siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1526/2024.

**4. Radicación.** El veintiuno de junio de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

**5. Requerimientos.** El veintiséis de junio siguiente, se requirió a la Junta Distrital 20 del Instituto Nacional Electoral diversa documentación necesaria para la emisión de la resolución atinente, la cual fue remitida el veintiocho siguiente mediante el oficio INE/20JDE-CM/1104/2024.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII y 108 fracción I de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de los cómputos distritales, entrega de constancias de mayoría y/o asignación y declaración de validez, según sea el caso, en las distintas elecciones que se realizan en la Ciudad de México, tal y como sucede en el presente juicio.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral).

Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción I, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102, 103, 104, 108, 105, 111, 112, fracción IV y 113.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el cómputo distrital de la elección de Diputación al Congreso de la Ciudad de México en el proceso electoral local 2023-2024 correspondiente al distrito electoral uninominal 22, al considerar que se actualiza la causal de nulidad en diversas casillas establecida en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, consistente en la recepción de la votación por personas no autorizadas para tal efecto.

**SEGUNDA. Procedencia del Juicio.** Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de improcedencia o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la

impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.<sup>1</sup>

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

Dicho estudio deriva de la obligación de la Magistratura instructora de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

### **Requisitos de procedencia.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se menciona de manera expresa los hechos en los que se basan el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la representación de la

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación resulta oportuno, de conformidad con el numeral 42 de la Ley Procesal Electoral, el cual establece que, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien demanda tiene conocimiento del acto o resolución que se combate.

El numeral 104 de la misma ley dispone que cuando el Juicio Electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para impugnar iniciará al día siguiente de la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate y para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.

En el caso, de autos se desprende que la parte actora controvierte los resultados del cómputo de la elección de Diputación al Congreso de la Ciudad de México por el Principio de Mayoría Relativa en el distrito electoral 22.

Por lo cual, si en el caso, el cómputo distrital concluyó el tres de junio de dos mil veinticuatro, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del **cuatro al siete de junio del año que transcurre.**

Por tanto, si la demanda se presentó el **siete de junio** de la presente anualidad, es evidente que se hizo dentro del plazo establecido.

**c) Legitimación y personería.** La parte promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación que se resuelve.

En el caso, el PAN cuenta con legitimación para promover, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Procesal Electoral, lo anterior, ya que la candidatura que postuló para la elección que controvierte obtuvo el segundo lugar de la votación, máxime que considera que existieron irregularidades durante la jornada electiva que afectaron los resultados.

Además, la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.

Respecto a la personería, se acredita que [REDACTED] tiene la representación suplente del PAN ante el Consejo Distrital 22<sup>2</sup>.

**d) Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, conforme a lo establecido en el artículo 107, fracción de la norma procesal electoral local, ya que postuló una candidatura para participar en la elección que impugna, en la cual considera que se presentaron diversas irregularidades que afectaron el proceso electoral.

**e) Definitividad.** Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previo a la interposición del presente juicio electoral.

---

<sup>2</sup> En la Foja 98 del expediente principal obra copia certificada del escrito a través del cual el Presidente del PAN en la Ciudad de México lo designa como representante suplente ante el Consejo Distrital 22 del IECM.

**f) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable y es posible que, a través de esta sentencia, se restituya a la parte actora en el uso y goce del derecho presuntamente afectado.

Ello es así, ya que mediante la presente resolución el Tribunal podría declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la referida elección de la diputación.

En su caso, modificar el cómputo total para la elección respectiva e, inclusive, revocar la constancia de mayoría relativa expedida por la autoridad responsable y otorgarla a la fórmula de la candidatura que resulte ganadora como resultado de la anulación.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 108, fracciones II y III de la Ley Procesal Electoral local.

### **Requisitos especiales.**

Conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Procesal Electoral, precisa que cuando los juicios electorales se cuestionen los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, se deberán cumplir diversos requisitos especiales, los cuales se analizan a continuación:

**I. Elección que se impugna.** Como se precisó, el partido accionante controvierte el cómputo distrital, en la elección de

Diputación al Congreso de la Ciudad de México por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 22.

**II. Acta de cómputo distrital impugnada.** Del escrito de demanda se advierte que la parte actora controvierte el cómputo de la elección a Diputación al Congreso de la Ciudad de México por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 22.

Aunado a lo anterior, en autos obra copia certificada del acta de cómputo distrital respectiva.

**III. Mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite y la causal hecha valer.** Del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido accionante hace valer la causal contenida en la fracción III del artículo 113 de la Ley Procesal Electoral local, relativa a que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los facultados por el Código, en todos los casos, sean determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo, individualiza, a través del listado que presenta en su escrito de demanda, las casillas en las que considera se actualiza la causal de nulidad que hace valer.

**IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.** Se cumple conforme a lo razonado en el punto que antecede.

Por todo lo anterior, y dado que no se advierte el incumplimiento de ningún requisito de procedibilidad del medio de impugnación, lo procedente es analizar el fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>3</sup>”**.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>4</sup>”**.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

<sup>4</sup> Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

### **Agravio único**

#### **Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable**

El partido accionante argumenta que, el día de la jornada electoral, en las casillas que enlista, la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la legislación aplicable, las cuales considera no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios.

En ese sentido, considera que dichas personas no reúnen el requisito que establece el Código Electoral para ser funcionario o funcionaria de casilla consistente en ser ciudadano o ciudadana residente en la sección electoral que comprende a la casilla, vulnerando el principio de certeza en la elección.

De ahí que considere que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en las casillas que enlista en su escrito de demanda.

Como se advierte, **la pretensión** de la parte actora es que se declare la nulidad de las mesas directivas de casilla que enlistan.

Su **causa de pedir** la sustenta en que el día de la jornada electiva diversas personas, recibieron votación en las casillas que enlista, sin estar autorizadas para tal efecto, pues asevera

que no pertenecen a la sección electoral en la que fungieron como personas funcionarias.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional llevará a cabo el estudio de las casillas precisadas por el partido promovente a la luz de la causal de nulidad invocada por el accionante.

Asimismo, resulta pertinente decir que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, mismo que se adopta en la jurisprudencia 9/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**<sup>5</sup>.

El principio contenido en la tesis señalada debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, páginas 532 a 534.

ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Resulta ineludible precisar que, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal Electoral local, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2000, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE**”

***EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).<sup>6</sup>***

Por ello, en conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las Actas de jornada electoral.

### **Análisis específico de la causal de nulidad**

**Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal Electoral: “*La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código*”.**

Como se precisó anteriormente, la parte actora aduce que, el día de la jornada electoral, en las casillas que enlista en su escrito inicial, la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la legislación aplicable, las cuales considera **no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios**, vulnerando el principio de certeza en la elección.

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 471 a 473.

En consecuencia, considera que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

### **Disposiciones jurídicas aplicables**

Para analizar dicha causal, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación.

Al respecto, el artículo 81, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por personas ciudadanas, facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

El artículo 82, párrafo 1, de la citada norma jurídica, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con una persona que ejerza la presidencia, una la secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales; mientras que el párrafo 2, del mismo artículo, prevé que, en las elecciones concurrentes, se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una persona secretaria y una persona escrutadora adicional.

Por su parte, el artículo 254 de la LEGIPE precisa que, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, las personas seleccionadas por el Consejo Distrital correspondiente, serán las autorizadas para recibir la votación.

Así, para que se actualice la causal en estudio, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

- a)** Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas con antelación; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo electoral, que no se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como personas funcionarias.
- b)** Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, por un órgano diverso a la mesa directiva de casilla.
- c)** Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de las personas funcionarias (personas que ejerzan la Presidencia y la Secretaría, así como las personas Escrutadoras).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como personas funcionarias propietarias de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, en

presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el Acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios y funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5, de la LEGIPE, y el Acta deberá ser firmada, tanto por las personas funcionarias como por las representaciones que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias de las personas funcionarias designadas como propietarias, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las personas funcionarias ausentes.

Así, conforme lo dispone el señalado numeral, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente la persona que ejerza la presidencia, ésta designará a las funcionarias faltantes, recorriendo el orden de las personas funcionarias presentes y habilitando a las suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentren formados en la fila de la casilla, verificando que se encuentren en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que vayan a fungir.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la persona designada en la presidencia, pero sí la persona secretaria, ésta asumirá las funciones de aquella y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuviera la persona designada en la presidencia ni la persona secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, ésta asumirá las funciones de la presidencia y hará la designación de las personas funcionarias faltantes.

Estando solo las personas suplentes, alguna de estas asumirá la función de la presidencia y las otras, la secretaría y el cargo de escrutadora, debiendo proceder la primera a la instalación de la casilla.

No pasa desapercibido que conforme a la jurisprudencia 44/2016, de rubro: **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**<sup>7</sup>, la Sala Superior consideró que la integración sin personas escrutadoras no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución de la persona designada en la presidencia, asumir las actividades propias y distribuir las de las personas ausentes, por lo que, es válido que, con ayuda de las personas funcionarias presentes y ante las representaciones de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

En caso de no asistir las personas funcionarias, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del

---

<sup>7</sup> Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

Instituto, a las diez horas, las representaciones de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría, a las personas funcionarias de entre el electorado que se encuentren presentes, verificando previamente que éstas se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de una persona notaria pública o titular de un Juzgado; en ausencia de éstas, bastará la conformidad de las representaciones de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las representaciones de los partidos, candidaturas, ni personas funcionarias públicas.

Cabe señalar que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de residentes en dicha sección.

En ese sentido, conforme a lo anteriormente sostenido, se considerará que la mesa recibió válidamente la votación.

Ahora bien, la Sala Superior, en la jurisprudencia 13/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI**

***PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)***<sup>8</sup>, sostuvo que, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado de la persona legisladora ordinaria de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con el electorado de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a las personas ausentes.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que las personas funcionarias de casilla dejaron de asentar en las Actas de Jornada Electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de personas funcionarias y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución, sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido previamente en la ley ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: al designar como persona funcionaria de casilla a una representación partidista, una persona ciudadana que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando las personas nombradas por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazadas para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que las personas funcionarias sustitutas son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizarlas, ninguna oposición se manifestó por las personas representantes partidistas y éstas estuvieron presentes desde

la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Por otra parte, se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguna persona de sus integrantes no apareciera en el Encarte y tampoco en la Lista Nominal de electores de la sección electoral en la que actuó.

Por último, debe decirse que la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, **estimó procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016** (actualmente no vigente) cuyo rubro es el siguiente: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”**, en la que esencialmente sostenía que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resultaba indispensable que en la demanda se precisaran los requisitos mínimos siguientes: identificar la casilla impugnada; precisar el cargo de la persona funcionaria que se cuestiona; y, mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Así, en la ejecutoria citada, la Sala Superior consideró abandonar dicha jurisprudencia, a fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer las partes demandantes, en virtud de que el criterio contenido en la citada jurisprudencia, no permitía que se analizara una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionaran elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que

presuntamente actuó de manera ilegal, en ese caso en particular, señaló que **la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.**

Retomando dicho precedente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2195/2021**, sostuvo que es razonable analizar la causal de nulidad correspondiente a la recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados, **cuando en la demanda se señalen elementos mínimos de identificación, como lo es el cargo y la casilla controvertida.**

Por otro lado, la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-1059/2021 Y ACUMULADOS**, razonó que el hecho de que el nombre de las personas cuya participación se cuestiona, aparecieran en el encarte aprobado por el INE, resulta suficiente para estimar que fueron debidamente autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente.

Ello, dado que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción IV, de la LEGIPE, el Instituto Nacional Electoral cuenta con la atribución para señalar la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de sus mesas directivas, mientras que el artículo 254, numeral 1, inciso g) de la citada norma jurídica electoral, prevé que las juntas distritales integrarán las mesas directivas con las personas ciudadanas seleccionadas conforme al procedimiento previsto en dicho precepto, por lo que el hecho de aparecer en el encarte implica que la persona fue seleccionada por la junta

distrital y, por ende, se encuentra facultada para recibir los votos.

Finalmente, en el caso, se tomarán en consideración los datos asentados en el encarte o documentación que contenga el nombre de las personas designadas para fungir como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y, los escritos de incidentes.

Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 de la Ley Procesal Electoral, por tratarse de documentos originales expedidos por órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

De conformidad con los criterios precisados, se realizará el estudio de la causal de nulidad.

Para analizar la causal de referencia, este órgano jurisdiccional analizará si las personas que señala la parte actora pertenecen a la sección electoral, para tal efecto, se revisará de acuerdo a las actas de jornada electoral correspondientes a cada casilla, si estas fungieron como personas funcionarias.

En el caso de que las personas que integraron la casilla pertenecieran a las secciones electorales correspondientes, se estima que el agravio sería infundado ya que estaban facultadas para recibir la votación en las casillas de dichas secciones electorales.

De igual forma, se comparará a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla con las personas funcionarias autorizadas para integrar la casilla, de acuerdo con el documento conocido como encarte.

Ello, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, en el caso de que el nombre de las personas funcionarias aparecieran en el encarte de las mismas, este Tribunal Electoral considera que dichas personas sí estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación devendría infundada.

Por otra parte, se actualizaría la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas, en el caso de que las personas señaladas por el partido accionante no aparecieran en el encarte y tampoco en la lista nominal de electores de las secciones electorales materia del presente juicio.

### **Caso Concreto.**

El partido accionante argumenta que, el día de la jornada electoral, en las casillas que señala, la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas por la ley, ya que no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

De manera que, en el caso impugna un total de 49 (cuarenta y nueve) casillas por dicha circunstancia.

**A. Casillas donde las personas ciudadanas señaladas por el actor no participaron como funcionarios.**

Por lo que hace a las casillas que se enlistan a continuación, no le asiste la razón a la parte actora, ya que de la revisión de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que las personas que la parte accionante señala que recibieron la votación de manera indebida, **no integraron la mesa directiva** citada; en ese sentido, las personas ciudadanas en cuestión son las que aparecen en el cuadro anexo.

Es decir, las personas que el partido actor señala en su escrito de demanda no ocuparon ni el cargo denunciado ni algún otro **de la mesa de casilla concretamente impugnada**, por lo que su agravio deviene **inoperante**. Los casos en comento son los que se detallan a continuación:

DISTRITO 22 IZTAPALAPA		
	CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA (SEGÚN LA DEMANDA)
1	2109 B1	[REDACTED]
	2125 C5	[REDACTED]
2	2130 B1	[REDACTED]
		[REDACTED]
		[REDACTED]
		[REDACTED]
3	2140 B1	[REDACTED]
4	2167 B1	[REDACTED]
5	2180 C1	[REDACTED]
		[REDACTED]
		[REDACTED]
		[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

### B. Personas que si fungieron y que aparecen en lista nominal o encarte.

En el presente cuadro, se muestran las personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral de que se trata o, en su caso, aparecen en el encarte aprobado por el INE, por lo cual se encontraban debidamente autorizadas para recibir la votación.

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

DISTRITO ELECTORAL 22 IZTAPALAPA			
	CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL
1.	2067 C1	(E3) ██████████	SECCIÓN 2067 C2 PÁGINA 9 FOLIO ██████
2.	2071 B1	(E1) ██████████ ██████████	SECCIÓN 2071 B1 PÁGINA 19 FOLIO ██████ APARECE COMO ████████████████████
3.	2073 B1	(E2) ██████████ ██████████	SECCIÓN 2073 B1 PÁGINA 12 FOLIO ██████
4.	2081 B1	(E3) ██████████ ██████████	SECCIÓN 2081 B1 PÁGINA 9 FOLIO ██████ APARECE COMO ████████████████████
5.	2081 C1	(S2) ██████████ ██████████	SECCIÓN 2081 B1 PÁGINA 3 FOLIO ██████
		(E3) ██████████ ██████████	SECCIÓN 2081 B1 PÁGINA 3 FOLIO ██████ APARECE COMO ████████████████████
6.	2086 B1	(E3) ██████████ ██████████	SECCIÓN 2086 B1 PÁGINA 2 FOLIO ██████
7.	2088 B1	(S1) ██████████ ██████████	SECCIÓN 2088 B1 PÁGINA 1 FOLIO ██████ APARECE COMO ████████████████████
		(E2) ██████████ ██████████	SECCIÓN 2088 B1 PÁGINA 9 FOLIO ██████
8.	2089 B1	(E3) ██████████ ██████████	SECCIÓN 2089 C2 PÁGINA 14 FOLIO ██████

9.	2093 B1	(E1) ████████████████████ ████████████████████	SECCIÓN 2093 C1 PÁGINA 5 FOLIO ██████
10	2096 B1	(E3) ████████████████████ ████████████████████	SECCIÓN 2096 C1 PÁGINA 5 FOLIO ██████ APARECE COMO ████████████████████
11	2098 B1	(S2) ████████████████████ ████████████████████	SECCIÓN 2098 B1 PÁGINA 9 FOLIO ██████
		(E1) ████████████████████ ████████████████████	SECCIÓN 2098 B1 PÁGINA 12 FOLIO ██████
		(E2) ████████████████████ ████████████████████	SECCIÓN 2098 B1 PÁGINA 9 FOLIO ██████ APARECE COMO ████████████████████
12	2103 B1	(E3) ████████████████████ ████████████████████	SECCIÓN 2103 B1 PÁGINA 5 FOLIO ██████ APARECE COMO ████████████████████
13	2104 B1	(E1) ████████████████████ ████████████████████	SECCIÓN 2104 B1 PÁGINA 12 FOLIO ██████ APARECE COMO ████████████████████
		(E3) ████████████████████ ████████████████████	SECCIÓN 2104 B1 PÁGINA 6 FOLIO ██████ APARECE COMO ████████████████████
14	2105 B1	(E2) ████████████████████ ████████████████████	SECCIÓN 2105 B1 PÁGINA 1 FOLIO ██████ APARECE COMO ████████████████████
15	2106 B1	(E2) ████████████████████ ████████████████████	SECCIÓN 2106 B1 PÁGINA 17 FOLIO 533 APARECE COMO ████████████████████
		(E3) ████████████████████ ████████████████████	SECCIÓN 2106 B1 PÁGINA 17 FOLIO ██████ APARECE COMO ████████████████████
16	2109 B1	(E1) ████████████████████ ████████████████████	SECCIÓN 2109 C1 PÁGINA 1 FOLIO ██████ APARECE COMO ████████████████████
		(E2) ████████████████████ ████████████████████	SECCIÓN 2109 C1 PÁGINA 1 FOLIO ██████
17	2115 C1	(E3) ████████████████████ ████████████████████	SECCIÓN 2115 B1 PÁGINA 3 FOLIO ██████ APARECE COMO ████████████████████

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

18	2125 C2	(P) ████████████████████	SECCIÓN 2125 C1 PÁGINA 21 FOLIO █████ APARECE COMO ████████████████████
19	2125 C6	(E3) ████████████████████	SECCIÓN 2125 C1 PÁGINA 20 FOLIO █████
20	2130 C1	(S1) ██████████ ████████████████████	SECCIÓN 2130 C1 PÁGINA 2 FOLIO █████ FUNGIÓ COMO PRESIDENTA, APARECE COMO ████████████████████
21	2144 B1	(E1) ████████████████████	SECCIÓN 2144 B1 PÁGINA 10 FOLIO █████
		(E2) ████████████████████	SECCIÓN 2144 C1 PÁGINA 1 FOLIO █████
		(E3) ████████████████████	SECCIÓN 2144 C1 PÁGINA 7 FOLIO █████ APARECE COMO ████████████████████
22	2151 B1	(E3) ██████████ ████████████████████	APARECE EN EL ENCARTE DE LA SECCIÓN 2151 C1
23	2154 B1	(E1) ████████████████████	APARECE EN EL ENCARTE DE LA SECCIÓN 2154 C2
		(E2) ████████████████████	SECCIÓN 2154 B1 PÁGINA 13 FOLIO █████
		(E3) ████████████████████	SECCIÓN 2154 B1 PÁGINA 9 FOLIO █████
24	2158 B1	(S1) ██████████ ████████████████████	SECCIÓN 2158 B1 PÁGINA 3 FOLIO █████
		(E1) ████████████████████	APARECE EN EL ENCARTE DE LA SECCIÓN 2158 B1 APARECE COMO ████████████████████
		(E2) ████████████████████	SECCIÓN 2158 C1 PÁGINA 5 FOLIO █████ APARECE COMO ████████████████████
25	2159 B1	(S2) ██████████ ████████████████████	SECCIÓN 2159 B1 PÁGINA 16 FOLIO █████ APARECE COMO ████████████████████
26	2161 B1	(P) O ████████████████████	(P) ████████████████████ SECCIÓN 2161 B1 PÁGINA 8 FOLIO █████
		(E1) ████████████████████	SECCIÓN 2161 B1 PÁGINA 12 FOLIO █████ APARECE COMO ████████████████████

27	2165 B1	(S1) ██████████	SECCIÓN 2165 B1 PÁGINA 13 FOLIO ██████ APARECE COMO ██████████
28	2166 B1	(S1) ██████████	SECCIÓN 2166 B1 PÁGINA 8 FOLIO ██████
29	2173 B1	(E1) ██████████	SECCIÓN 2173 B1 PÁGINA 1 FOLIO ██████
30	2173 B1	(E2) ██████████	SECCIÓN 2173 B1 PÁGINA 13 FOLIO ██████
31	2176 C1	(S1) ██████████	SECCIÓN 2176 C1 PÁGINA 12 FOLIO ██████
		(E1) ██████████	SECCIÓN 2176 C1 PÁGINA 7 FOLIO ██████
		(E3) ██████████	SECCIÓN 2176 C1 PÁGINA 18 FOLIO ██████ APARECE COMO ██████████
32	2182 B1	(E2) ██████████	SECCIÓN 2182 B1 PÁGINA 10 FOLIO ██████
33	2199 B1	(S1) ██████████	SECCIÓN 2199 B1 PÁGINA 4 FOLIO ██████ APARECE COMO ██████████
		(S2) ██████████	SECCIÓN 2199 C6 PÁGINA 5 FOLIO ██████ APARECE COMO ██████████
		(E1) ██████████	SECCIÓN 2199 C6 PÁGINA 5 FOLIO ██████
34	2199 C2	(S1) ██████████	SECCIÓN 2199 C4 PÁGINA 1 FOLIO ██████
		(S2) ██████████	SECCIÓN 2199 C1 PÁGINA 10 FOLIO ██████
		(E1) ██████████	SECCIÓN 2199 C2 PÁGINA 5 FOLIO ██████
		(E3) ██████████	SECCIÓN 2199 C2 PÁGINA 6 FOLIO ██████ APARECE COMO ██████████
35	2199 C4	(S1) ██████████	SECCIÓN 2199 C2 PÁGINA 2 FOLIO ██████ APARECE COMO ██████████
		(S2) ██████████	SECCIÓN 2199 C6 PÁGINA 8 FOLIO ██████ APARECE COMO ██████████

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

36	2199 C5	(S1) ████████████████████ ████████████████████	SECCIÓN 2199 C7 PÁGINA 3 FOLIO ██████ APARECE COMO ████████████████████
37	2202 C1	(E1) ████████████████████	SECCIÓN 2202 B PÁGINA 5 FOLIO ██████
		(E3) ████████████████████	SECCIÓN 2202 C2 PÁGINA 1 FOLIO ██████ APARECE COMO ████████████████████
38	2206 B1	(E2) ████████████████████	APARECE EN EL ENCARTO DE LA SECCIÓN 2206 B1 APARECE COMO ████████████████████
39	2207 B1	(E2) ████████████████████ ████████████████████	SECCIÓN 2207 C6 PÁGINA 12 FOLIO ██████ APARECE COMO ████████████████████
40	2208 B1	(E2) ████████████████████	SECCIÓN 2208 B1 PÁGINA 5 FOLIO ██████
		(E3) ████████████████████ VILLEGA S	SECCIÓN 2208 B1 PÁGINA 11 FOLIO ██████ APARECE ████████████████████
41	2223 C1	(E1) ████████████████████ ████████████████████	SECCIÓN 2223 C2 PÁGINA 10 FOLIO ██████
42	2224 B1	(S1) ████████████████████	APARECE EN EL ENCARTO DE LA SECCIÓN 2224 B1 APARECE COMO ████████████████████
		(S2) ████████████████████ ████████████████████	APARECE EN EL ENCARTO DE LA SECCIÓN 2224 B1
43	2224 C1	(E1) ████████████████████	SECCIÓN 2224 B1 PÁGINA 11 FOLIO ██████
44	2325 B1	(E3) ████████████████████ ████████████████████	SECCIÓN 2325 C1 PÁGINA 9 FOLIO ██████
45	2330 C1	(S2) ████████████████████ ████████████████████	SECCIÓN 2330 B1 PÁGINA 16 FOLIO ██████
		(E1) ████████████████████	SECCIÓN 2330 B1 PÁGINA 20 FOLIO ██████ APARECE COMO ████████████████████
		(E2) ████████████████████ ████████████████████	SECCIÓN 2330 C1 PÁGINA 13 FOLIO ██████ 5
46	2336 C3	(E2) ████████████████████ ████████████████████	SECCIÓN 2336 C1 PÁGINA 3 FOLIO ██████ APARECE COMO ████████████████████

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De la tabla que antecede se advierte que en la columna denominada “Lista Nominal”, se detalla la documentación utilizada para acreditar que las personas señaladas por el partido en la demanda **sí pertenecen a la sección en la cual fungieron como funcionarias de casillas**, es decir se encontraron en la lista nominal respectiva, en el encarte, o bien, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores certificó su pertenencia.

En los casos en los que se hace referencia únicamente a la “sección, página y folio”, corresponden a aquellos en los que el nombre de la persona coincide textualmente entre el señalado en la demanda y el asentado en la lista nominal correspondiente; en tanto que, en los casos donde se encontró alguna variación en el nombre se transcribió el mismo para pronta referencia.

Precisando que, en aquellos casos cuyos nombres no coinciden exactamente, por variación en alguna letra o la omisión de un nombre o apellido, ello no es causa suficiente para declarar la nulidad, tomando en consideración que las actas son llenadas por personas ciudadanas que pueden incurrir en imprecisiones tales como: invertir los nombres y/o apellidos, escribirlos con diferente ortografía, o la falta alguno de los nombres o de los apellidos, toda vez que es usual que las personas utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

Asimismo, se señala que, en las casillas en que los partidos políticos, por alguna razón no precisaron el nombre, pero sí el cargo, en que supuestamente fungió una persona no autorizada, se realizó el estudio de la persona que de acuerdo



**PRIMERO. Se confirma** el cómputo distrital de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 22.

**SEGUNDO. Se confirma** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el 22 Distrito Electoral Uninominal, correspondiente a la demarcación territorial Iztapalapa, a favor de la fórmula integrada por las personas ciudadanas [REDACTED] (propietario) y [REDACTED] (suplente), postuladas por la coalición integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel,

designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-177/2024, DE DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”